

286/18

ANZONIA: EZPELETA, ALEJANDRO PEDRO

MALLÉN

1702



GOBIERNO  
DE ARAGON

1792

Supra Rama de San Juan de los Rios  
del Rio de San Juan de los Rios  
en San Juan de los Rios  
11-11-11-11-11

*[Handwritten signature]*

286/48



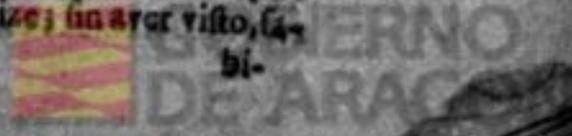
GOBIERNO DE ESPAÑA



**S**ACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI  
 Domine Domine MARIE LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-  
 cumtenenti Generali pro sua Maicstate in præfenti  
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam  
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-  
 nis eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locu-  
 tenentibus eius Curie: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-  
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præfentis Regi-  
 Juratis præfentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quib-  
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-  
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuri-  
 dictionem exercentibus intra præfens Regnum Aragonum  
 Iustitijs, Juratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Ju-  
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum,  
 & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alie-  
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis ex-  
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præfentes pervene-  
 rint, seu quomodolibet præfentatæ fuerint, & eorum cuilibet  
**JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL**, J. V. D. Lo-  
 cumtenens Don **SIGISMUNDI MONTER**, Militis Ma-  
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-  
 num, Maicstati Vestræ Altissimus Diutius, cum an pliorum  
 Regnorum augmento, & scelicitate in columnam conservet  
 Vestris Dominat:ionibus, salutem, & status augmentum, cæte-  
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
**ANTONIVM del MOLINO**, Causidicum Cæsaraugusta-  
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDI**  
**PETRI EZPELETA**, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**  
**SEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-  
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-  
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son  
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devê  
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Effenciones, y Libertades

ITEM

**ITEM** dixo, que por los años de mil quinientos quarenta y siete  
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para  
 ha de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real  
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-  
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los  
 Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y  
 reproducida en Iuicio la dicha citacion dentro del termino assi-  
 gnado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,  
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados y  
 renuciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentencia, y se diò en  
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consilio pronuntiat. Attent. Contt. &c. dictum Gasparem de Ezpeleta exponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dictæ suæ Infançoniæ, & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, quibus ceteri Infançionis præfentis Regni Aragonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentencia assi dada,  
 y pronunciada, se acceptò por dicho probante; y aviendosele assi-  
 gnado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segùn  
 Fuero, la hizo; y se declaró averla hecho, y que era Infançon: de  
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la  
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Capitan  
 General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Morata, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que  
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y  
 siete, à que dicho Procurador se refirió. **ITEM** dixo, que dicho  
 Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-  
 trajo con su legitima muger; huvo, y procreò en hijo suyo legiti-  
 mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, teniè-  
 do, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus padres, como à ta-  
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo  
 legitimos, y naturales entre si se supieron, y nombraron, y fuerò,  
 y eran, y agora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-  
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen  
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-  
 ven assi lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas  
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-  
 dad, y ellos en sus tiempos assi averlo oido à otros mas antiguos,  
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo  
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-  
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos  
 assi averlo visto ser, y passar, como arriba se dice; sin aver visto, sa-



ERNO  
 DE ARAG

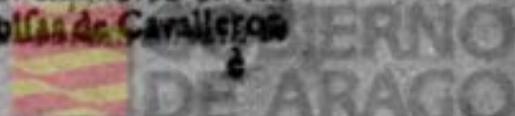
oído, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, de la Ciudad de Borja se fue a vivir, y habitara la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, criando, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pina, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo

isto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerza della pueden, y deven usar, y gozar de todos Fueros, Privilegios, Esenciones, y Libertades, concedidos a los



los Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. **ITEM** dixo, que con  
que siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni ha  
se deva, esto no obstante, a noticia de dichos sus principales firmantes  
tes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad, (Dios le guarde)  
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio  
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba  
nombrados, y el otro, y cada vno de por si, de sus meros officios,  
quieren impedir a dichos firmantes, el drecho, uso, y gozo de  
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que  
rellaron. Y como la Firma de drecho, en semejantes casos aya  
gar. Y a Nos, y a nuestro Oficio toque compete, y pertenezca  
mostrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas de  
presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y preven  
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre,  
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecho, y  
zer enterò cumplimiento de justicia con quantos de dichos  
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren que  
y esto por si mismo, salvo el drecho de su Procura. Por ende, por  
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, y  
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicamos, y  
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos, y  
si, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual,  
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, a V. C. R. M.  
postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos  
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen. ral Gove  
nacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugarten  
nientes, Diputados del presente Reyno, Zaldemina, y Jurados de  
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombra  
dos, y cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de  
Concejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia  
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que  
de sus meros officios, ni a instancia de Universidad, ni persona  
alguna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, a que pa  
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra ca  
rga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni còpartimiento  
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, si  
no tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hi  
josdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas al  
gunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando  
obligados en ellas, tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes  
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni, por las he  
chas

5  
as, ni que se harán por los dichos firmantes después de dichos  
Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus  
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni  
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les competa  
servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbran  
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les  
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampo  
co en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los  
Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de competir a ir a la  
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a  
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos  
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus  
bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes  
a la Política de qualesquiera Universidades de el pre  
sente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consenti  
do los firmantes, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas:  
Ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al  
gunos de laforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni  
los destierren, ni desavezinen de laforadamente de la Ciudad, Vi  
lla, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:  
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles,  
ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les  
acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza dellos prendan  
sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de  
remitirlos, sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audien  
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios  
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,  
no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiera delictos,  
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im  
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el  
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, co  
mo son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con baynas,  
rodajas, broqueles, calços, petos, y espaldares: jacos, cueras de  
ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie  
rro, y yendo, y viniendo de camino: y a sus heredades, dentro, y  
fuera de poblado, arcabuzos, pedrenales, de quatro palmos de la  
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu  
na: Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, con  
coradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de  
el titulo: *Forma de la Injacula en de los Oficios del Reyno*, no de  
ca de injacula, a los dichos firmantes, en las **Bolsas de Caballeros**



è hijo de algo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-  
ren. Y aviendo sido extraños en ellos no les impidan el jurar, y  
firmar dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero  
y q̄ no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, el entrar, y as-  
sistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄  
se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro señor, à de su mandamien-  
to, en qualquiera tiempo, en el Estamento, y Braço de Cavaleros  
Hijos de algo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y  
dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por  
Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban à personas al-  
gunas, que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes, ni  
que no les comprén vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que  
no les rayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan  
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les deneguen otros  
comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que  
los demás vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes  
acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leña  
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos  
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes  
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les toquen  
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les den-  
nieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades,  
y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para  
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à  
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universi-  
dad donde vivieren los firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les  
vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni  
sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infanzon-  
nia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que por  
Fuero del presente Reyno de Aragon, y visos, y costumbres  
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-  
cho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello, luego al punto  
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y malden, ya en pri-  
mero, y deuido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò en-  
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mandado hazer contra las  
personas, bienes, y derechos de los dichos firmantes, luego al pun-  
to aquellas se las restituyan, ò à lo menos à cauleta, y en fiado, se  
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-  
gunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-  
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiempo de tres  
dias las mande dar en esta Corte; y los dichos Regente la Real

Chancelleria: Regente el Oficio la General Governación, y su  
Ordinario Assessor: Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes: Dipu-  
tados del presente Reino: Zalmedina, y Jurados, Capitulo, y Con-  
sejo de la presente Ciudad, dentro el mismo tiempo; y los demás  
arriba nombrados, dentro de diez, contaderos, segun Fuero, de  
el de la Intima, y Notificación, que con las presentès se les hizie-  
re en adelante, por si, co mediante Procurador, ò Procuradores su-  
yos legitimos, las vègan à dar, y den ante Nos, y en la presente Cor-  
te, y à la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y pe-  
remptorio les asignamos; y aquel pasado, no cumpliendo con el  
tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proce-  
der, como por Fuero, Drecho, Justicia, y razon hallaremos se de-  
viere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento  
de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden  
cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes. Dat. Caxaraugu-  
stz die decima mensis Maij anno Domini millesimo septemcente-  
simo secundo,



GOBIERNO  
DE ARAGON



**S**ACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI  
 Dominae Domnae MARIE LVDOVICÆ à SAROYA, Lo-  
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis  
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam  
 alius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-  
 nis eius Ordinatio Assessoris: Iustitiarum Aragonum; Locumte-  
 nentibus eius Curia: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-  
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni  
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-  
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-  
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iurif-  
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum:  
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-  
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-  
 rum, & Locorum <sup>et aliorum</sup> illarum, & alter  
 cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentibus pervene-  
 rit, seu quomodolibet præsentata fuerint, & eorum cuilibet  
**ACOBVS APOLINARIVS BORRVEL**, J. V. D. Lo-  
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-  
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiarum Arago-  
 num, Maiestati Vestrae Altissimus Diutius, cum ampliorum  
 Regnorum augmento, & scælicitate in columen conservet  
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, cæte-  
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
**ANTONIVM del MOLINO**, Causidicum Cæsaraugusta-  
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**  
**PETRI EZPELETA**, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**  
**SEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-  
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-  
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son  
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devê  
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades,

ITEM

ITEM dixo. que por los años de mil quinientos quarenta y siete  
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja para  
 fin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la  
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Re-  
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los  
 Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y  
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-  
 nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,  
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados; y  
 renunciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentencia, y sedio en  
 ella vna difinitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consi-*  
*lio pronuntiat Attent. Contt. &c. dictum Gasparem de Ezpeleta ex-*  
*ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dicta sua Infançonia,*  
*& debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,*  
*& immunitatibus, quibus ceteri Infançionis præsentis Regni Ara-*  
*gonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentencia así dada,  
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-  
 nado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segun  
 Fuero, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de  
 todo lo qual, à imploracion del mismo probante se le concediò en la  
 misma Real Audiencia Privilegio, y Carta, siendo Virrey, y Ca-  
 pitán General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-  
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que  
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y  
 siete, à que dicho Procurador se retirò. ITEM dixo, que dicho  
 Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-  
 trajo con su legitima muger: hubo, y procreò en hijo suyo legiti-  
 mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, tenie-  
 do, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus padres, como à ta-  
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo  
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,  
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-  
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen  
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-  
 ven así lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas  
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-  
 dad, y ellos en sus tiempos así averlo oido à otros mas antiguos,  
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos así averlo  
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-  
 to, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos  
 así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto,

As



GOBIERNO  
 DE ARAGON

bido, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue a vivir, y habitar a la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres, como a tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años a esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que còtrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se han tenido, y han sido; y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conoce, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y omo la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Joseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalgua, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuere, la dicha sentencia, que ganò, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo artículo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerza dellapueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos

los Infançones, è Hijosdalgo de este Reino. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo intrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad, (Dios le guarde) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros officios, quieren impedir à dichos firmantes, el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya lugar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca ministrarle justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reino, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por el mismo Procurador, en dicho nombre, con debida instancia, se nos ha requerido, que à V. C. R. M. humilmente suplicásemos, y à los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por sí, que no se creyese, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M. postrados à sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Diputados del presente Reino, Zalmedina, y Jurados de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombrados, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reino, no compelan a los dichos firmantes, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cópartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressemente, y siendo hechas antes los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las he-

chas

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camisas, ni caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra servir: Ni à tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos à que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquiera Universidades de el presente Reino, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, tacita, ò expressemente, no prendan sus personas: Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos desahorados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni les destierren, ni desavezinen desahoradamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren; ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos, no los saquen, ni à personas algunas lo color de qualesquiera delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impondan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con raynas de las, broqueles, calcos, petos, y espaldares; jaços, cueros de pie; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedrenales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y asimismo, que lo color del fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reino, en el año mil seiscientos veinte y seis, deaba el titulo: *Forma de la Injuracion de los Oficios del Reyno*, no deaba de injurar à los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavalleros



GOBIERNO  
DE ARAGON

è hijo d'algo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-  
ren. Y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y  
servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero  
Y q̄ no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, el entrar, y asis-  
tir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄  
se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro señor, à de su mādamiē-  
to, en qualesquiere tiēpos, en el Estamento, y Braço de Cavalleros  
Hijosd'algo con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y  
dár en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por  
Fuero, y Años de Corte se requieren: Ni prohiban à persona al-  
gunas, que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes, y  
que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que  
no les vayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni  
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros  
comercios, ni mantenimientos, pagandò los precios justos, que  
los demas vezinos Infançones, donde vivieren los dichos firmantes  
acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, peñas, leñas,  
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos  
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han  
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à  
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les de-  
nieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades,  
y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para  
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à  
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univer-  
sidad donde vivieren los firmantes repartiere à sus vezinos: Ni les  
vexen, molesten, ni inquiete en sus personas, ni bienes muebles, ni  
sitios de los dichos firmantes, en el drecho de la dicha su Infanço-  
nia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que se-  
gun Fuero del presente Reyno de Aragon, y vsos, y costumbres  
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-  
cho huvieren hecho, ò mādado hazer, todo aquello, luego al punto  
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y mādén, ya su pri-  
mero, y devido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò exe-  
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mandado hazer contra las  
personas, bienes, y drechos de los dichos firmantes, luego al pun-  
to aquellas se las restituyan, ò à lo menos à cauleta, y en fiado, se  
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-  
gunas tuvieren que dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-  
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiēpo de treinta  
días las mande dár en esta Corte; y los dichos Regente la Real

Chan-



GOBIERNO  
DE ARAGON



**S**ACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI  
 Domine Domine MARIE LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-  
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis  
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam  
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-  
 ni; eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-  
 nentibus eius Curie: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-  
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni  
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-  
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-  
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuris-  
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum:  
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-  
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-  
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alter-  
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-  
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-  
 rint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet  
**JACOBVS APOLINARIVS BÖRRVEL**, J. V. D. Lo-  
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-  
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-  
 num, Maiestati Vestre Altissimus Diutius, cum ampliorum  
 Regnorum augmento, & foelicitate in columnen conservet  
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, cæte-  
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
**ANTONIVM del MOLINO**, Causidicum Cæsaraugusta-  
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**  
**PETRI EZPELETA**, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**  
**SEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-  
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum ex-  
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son  
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devê  
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo. que por los años de mil quinientos quarenta y siete  
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para  
 fin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real  
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-  
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los  
 Jurados, Concejo, y Vniverlidad de la dicha Ciudad de Borja, y  
 reproducida en luicio la dicha citacion dentro del termino asig-  
 nado diò su Cedula de Artículos, y aviendo probado, y publicado,  
 y asignadose à còtradezit, y oponer hecho còtrario à los citados; y  
 renüciada, y còcluida la Causa, fue puefita en sentencia, y se diò en  
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consi-  
 lio pronuntiat. Attent. Cont. &c. dictum Gasparem de Ezpeleta ex-  
 ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dictæ suæ Infançoniæ,  
 & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,  
 & immunitatibus, quibus cæteri Infançionis præsentis Regni Ara-  
 gonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentencia asì dada,  
 y pronunciada, se acceptò por dicho probante; y aviendosele asig-  
 nado à hazer la Salya de dicha su Infançonia, devidamente, y segù  
 Fuero, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de  
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la  
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-  
 pitán General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-  
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que  
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y  
 siete, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que dicho  
 Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-  
 trajo con su legitima muger; huvo, y procreò en hijo suyo legiti-  
 mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, tenié-  
 do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos suspadres, como à ta-  
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo  
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,  
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-  
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen  
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-  
 ven asì lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas  
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-  
 dad, y ellos en sus tiempos asì averlo oido à otros mas antiguos,  
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos asì averlo  
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-  
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos  
 asì averlo visto ser, y passar, como arriba se dice: sin aver visto, sa-

Az

bi



GOBIERNO  
 DE ARAGON

bido, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto.

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que còtrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como à tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fueron, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante; y que queda copiada el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerça della pueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Esenciones, y Libertades, concedidos la



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

los Infançones, à Hijosdalgo de este Reyno. ITEM dixo, que aun-  
que siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer  
se deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes  
ha llegado, q̄ Vuestra Católica y Real Magestad. (Dios le guar-  
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio  
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba  
nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios,  
quieran impedir à dichos firmantes, el derecho, vso, y gozo de la  
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que-  
rellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya lu-  
gar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca mi-  
nistrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del  
presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir  
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha  
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y ha-  
ber entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus  
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren queja,  
y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por  
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se  
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humildemente suplicásemos, y à  
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por  
sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de  
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M.  
postrados a sus Reales Pies, humildemente suplicamos, y a los dichos  
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen-ral Governacion,  
y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y las Lugartenientes;  
Diputados del presente Reyno, Zambrana, y Jurados de  
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombra-  
dos, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, do-  
Consejo y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia  
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que  
de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona al-  
guna de este Reyno, no compelan à los dichos firmantes, à que pa-  
guen Peage, Pontage, Lczda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra ca-  
rga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni copartimientos  
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio de Reyno,  
no solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijos-  
dalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al-  
gunas Concegibles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando  
obligados en ellas, tacita, è expressemente, y siendo hechas antes  
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las he-  
chas,

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos  
fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus  
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni  
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compeliã  
a servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra  
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les  
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tam-  
po en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los  
fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir a la  
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a  
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos  
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus  
bienes: Ni en fuerza de qualquiera Estatutos, excepto los tocan-  
tes a la Política de qualquiera Universidades de el pre-  
sente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consenti-  
do los firmantes, tacita, è expressemente, no prendan sus personas:  
Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al-  
gunos de afórados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni  
los destierren, ni desavezinen de afórada de la Ciudad, Vi-  
lla, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:  
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles,  
ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les  
acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan  
sus personas, sino en fragancia, è con Apellido legitimo, y à fin de  
remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, è Real Audien-  
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, è Palacios,  
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,  
no los saquen, ni a personas algunas lo color de qualquiera delicto,  
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im-  
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el  
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como  
son con espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con vainas,  
rodela, broquetes, catcos, petos, y espaldares; jacos; cuerdas de  
ante; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie-  
rro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y  
fuera de poblado, areabuzes, pedernales de quatro palmos de la  
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu-  
na: Y asimismo, que lo color del fuero hecho en las Cortes, ces-  
adas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de  
este titulo: *Forma de la Infulacion de los Oficios del Reyno*, no de-  
ben de infular à los dichos firmantes, en las Bóllas de Cavalleros



✱

**S**ACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI  
 DOMINÆ DOMINÆ MARIÆ LUDOVICÆ À SAROYA, Lo-  
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis  
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam  
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-  
 nis; eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-  
 nentibus eius Curia: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-  
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni;  
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-  
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-  
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuris-  
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum:  
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-  
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-  
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alter-  
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-  
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-  
 rint, seu quomodolibet præsentata fuerint, & eorum cuilibet  
**JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL**, J. V. D. Lo-  
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-  
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-  
 num, Maiestati Vestræ Altissimus Diutius, cum ampliorum  
 Regnorum augmento, & scelicitate in columnen conservet  
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, ceteris  
 verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
**ANTONIVM del MOLINO**, Causidicum Cæsaraugusta-  
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**  
**PETRI EZPELETA**, **FRANCISCI EZPELETA**, **IO-**  
**SEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-  
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum  
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmacion  
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden y devē  
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Exenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo, que por los años de mil quinientos quarenta y siete  
 Gaspar de Ezeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para  
 sin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real  
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-  
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los  
 Jurados, Concejo, y Univerfidad de la dicha Ciudad de Borja, y  
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-  
 nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,  
 y asignadose à còtradedair, y oponer hecho còtrario à los citados, y  
 renuciada, y còcluidà la Causa, fue puesta en sentençia, y se diò en  
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Con-  
 silio pronuntiat Attent. Contt. &c. dictum Gasparem de Ezeleta ex-  
 ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dictæ suæ Infançoniae,  
 & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,  
 & immunitatibus, quibus ceteri Infançoniae præsentis Regni Ara-  
 gonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentençia asì dada,  
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-  
 nado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segù  
 Fucto, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de  
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la  
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-  
 pitan General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-  
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que  
 fue expedido à treçe de Enero del año mil quinientos quarenta y  
 siete, à que dicho Procurador se refirió. **ITEM** dixo, que dicho  
 Gaspar de Ezeleta probante, del legitimo matrimonio que con-  
 traio con su legitima muger: hubo, y procreò en hijo inyo legiti-  
 mo, y natural à Domingo Ezeleta, primero deste nombre, tenièn-  
 do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos sus padres, como à ta-  
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo  
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,  
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-  
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen  
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-  
 ven asì lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas  
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-  
 dad, y ellos en sus tiempos asì averlo oido à otros mas antiguos,  
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos asì averlo  
 oido, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-  
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos  
 lo vieron ser, y passar, como arriba se dice; sin aver visto, sa-

Aa



GOBIERNO  
 DE ARAGON

bido, oído, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oído dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oído à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oído à otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto.

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que cõtrajo en la dicha Villa de Mallen en terceras bodas con Catalina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Joseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerza della pueden, y devèn usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos a los



GOBIERNO DE ARAGO

los Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad. (Dios le guarde) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios, quieren impedir à dichos firmantes; el derecho, vsso, y gozo de la dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya lugar, Y à Nos, y à nuestro Oficio toque competir, y pertenezca administrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicásemos, y à los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M. postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Diputados del presente Reyno, Zamedina, y Jurados de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombrados, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Contijo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cópartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressemente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las her-

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compela à servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la Politica de qualesquiere Universidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, tacita, ò expressemente, no prendan sus personas: Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos, no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con waynas; rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares; jacos, cueras de ante; armillas, grebas, guantes, y greguelquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedrenales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de donde el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no deuen de infacular à los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavaleros



✱

**S**ACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI  
 Domine Domine MARIÆ LYDOVICÆ à SAROYA, Lo-  
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præsentis  
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam  
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-  
 nis eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-  
 nentibus eius Curie: Galmetinæ, & Iudici Ordinario præ-  
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præsentis Regni  
 Iuratis præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-  
 vis Supraiunctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-  
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iuris-  
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum;  
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-  
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-  
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum; & aliter  
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-  
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentis pervene-  
 rint, seu quomodolibet præsentata fuerint, & eorum cuilibet  
**JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL**, J. V. D. Lo-  
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-  
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-  
 num, Maiestati Vestræ Altissimus Diutius, cum ampliorum  
 Regnorum augmento, & scelicitate in columnen conservet  
 Vestris Dominationibus, salutem, & status augmentum, cæte-  
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
**ANTONIVM del MOLINO**, Causidicum Cæsaraugusta-  
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**  
**PETRI EZPELETA**, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**  
**SEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-  
 tionum, in Villa de Mallen domiciliatorum: Expositum  
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmâtes son  
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devien  
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades

ITEM

ITEM dixo. que por los años de mil quinientos quarenta y siete  
 Gaspar de Expeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para  
 fin de probar su Infançoniz, suplicò, y obruvo citacion en la Real  
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fil-  
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los  
 Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Ciudad de Borja, y  
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino assigna-  
 do diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,  
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados, y  
 renunciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentencia, y se diò en  
 ella vna definitiva del tenor siguiente. Dominus L. G. De Confir-  
 matione pronuntiat. Attent. Cont. &c. dictum Gasparem de Expeleta ex-  
 ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dicta sua Infançoniz,  
 & debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,  
 & immunitatibus, quibus ceteri Infançonis præsentis Regni Ara-  
 gonum gaudere, & uti valent, & possent. Cuya Sentencia asì dada,  
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele assigna-  
 do à hazer la Salva de dicha su Infançoniz, devidamente, y segùn  
 fuero, la hizo, y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de  
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la  
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-  
 pitan General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-  
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que  
 fue expedido à trece de Enero del año mil quinientos quarenta y  
 siete, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que dicho  
 Gaspar de Expeleta probante, del legitimo matrimonio que con-  
 trajo con su legitima muger, huvò, y procreò en hijo suyo legiti-  
 mo, y natural à Domingo Expeleta, primero deste nombre, tenièn-  
 do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos sus padres, como à ta-  
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo  
 legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fuerò,  
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-  
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen  
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-  
 ven asì lo han oido dezir, y afirmat à otros sus mayores, y mas  
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-  
 dad, y ellos en sus tiempos asì averlo oido à otros mas antiguos,  
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos asì averlo  
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-  
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos  
 asì averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, ni

Aa

bi-

bido, oïdo, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de él huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando: y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oïdo à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oïdo a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que cótrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catajina la Mata, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iuan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Iuan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido; y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probò la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo artículo de esta Firma, aprovecha a los mismos firmantes; y en fuerça della pueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos a

los Infançones, e Hijosdalgo de este Reino. ITEM dixo, que asi-  
que siendo asi lo sobredicho, lo infracripto no proceda, ni hazer  
le deva, esto no obstante, a noticia de dichos sus principales firmantes  
ha llegado, q. Vuestra Catolica, y Real Magestad, (Dios le guar-  
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio  
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba  
nombrados, y el otro, y cada vno de por si, de sus meros officios,  
quieran impedir a dichos firmantes el derecho, vso, y gozo de la  
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que-  
rellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya la  
gar. Y a Nos, y a nuestro Oficio toque competir, y pertenezca mi-  
nistrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del  
presente Reino, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir  
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha  
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y ha-  
zer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus  
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa,  
y esto por si mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por  
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, si  
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicamos, y a  
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos, de por  
si, sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de  
parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, a V. C. R. M.  
postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos  
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen:ral Governacion,  
y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes,  
Diputados del presente Reino, Zamedina, y Jurados de  
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombra-  
dos, y cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de  
Consejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia  
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que  
de sus meros officios, ni a instancia de Universidad, ni persona al-  
guna de este Reino, no compelan a los dichos firmantes, a que pa-  
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra ca-  
rga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni copartimientos  
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, si-  
no tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, e Hi-  
josdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al-  
gunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando  
obligados en ellas, tacita, o expressemente, y siendo hechas antes  
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las he-  
chas.

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos  
fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus  
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni  
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compela  
a servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra  
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les  
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tam-  
po en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los  
fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la  
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a  
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos  
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus  
bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes  
a la Politica de qualesquiere Vniversidades de el pre-  
sente Reino, en los quales no huvieren intervenido, o consentido  
los firmantes, tacita, o expressemente, no prendan sus personas:  
Ni les hagan processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al-  
gunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni  
los destierren, ni desavezinen de aforadamente de la Ciudad, Vi-  
lla, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:  
Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles,  
ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les  
acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan  
sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de  
remitirlos, sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audien-  
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, o Palacios  
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,  
no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delictos,  
o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im-  
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el  
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, co-  
mo son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con vaynas;  
rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares; jacos, cueras de  
ante; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie-  
rro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y  
fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la  
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu-  
na: Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, co-  
bradas en este Reino, en el año mil seiscientos veinte y seis, de  
o el titulo: *Forma de la Injaulacion de los Officios del Reyno*, no de-  
ben de injaular a los dichos firmantes, en las Bolsas de Cavalletos



GOBIERNO  
DE ARAGON





**S**ACRÆ CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATI  
 Domine Domine MARIE LUDOVICÆ à SAROYA, Lo-  
 cumtenenti Generali pro sua Maiestate in præfenti  
 Aragonum Regno: Regenti Regiam Chancellariam  
 illius: Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Reg-  
 ni; eius Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum; Locumte-  
 nentibus eius Curie: Calmetinæ, & Iudici Ordinario præ-  
 sentis Civitatis: Dipputatis dicti, ac præfentis Regni:  
 Iuratis præfentis Civitatis Cæsaraugustæ; & quibus-  
 vis Supraiuñctarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Mi-  
 nistris Regijs, & Sæcularibus, Realem, & Sæcularem Iurif-  
 dictionem exercentibus intra præfens Regnum Aragonum:  
 Iustitijs, Iuratis, & Concilio Villæ de Mallen, & Iustitijs, Iu-  
 ratis & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villa-  
 rum, & Locorum dicti Regni, & Concilij illarum, & alter-  
 earum, & alijs personis cuiuscumque status, & conditionis exi-  
 stant; cui, vel quibus; ad quem, seu quos præfentes pervene-  
 rint, seu quomodolibet præfentatæ fuerint, & eorum cuilibet  
**JACOBVS APOLINARIVS BORRVEL**, J. V. D. Lo-  
 cumtenens Don **SIGISMVNDI MONTER**, Militis Ma-  
 iestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Arago-  
 num, Maiestati Vestre Altissimus Diutius, cum ampliorum  
 Regnorum augmento, & foelicitate in columnen conservet  
 Vestris Dominationibus, salutem, & statum augmentum, cæte-  
 ris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per  
**ANTONIVM del MOLINO**, Causidicum Cæsaraugusta-  
 num, tanquam Procuratorem legitimum **ALEXANDRI**  
**PETRI EZPELETA**, **FRANCISCI EZPELETA**, **JO-**  
**SEPHI EZPELETA**, & **JOANNIS EZPELETA** Infan-  
 tionum, in Villa de Mallen domiciliorum: Expositum ex-  
 titit coram nobis. Que los dichos sus principale firmates son  
 Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y devē  
 gozar de sus Fueros, y Privilegios, Essenciones, y Libertades.

ITEM

ITEM dixo, que por los años de mil quinientos quarenta y siete  
 Gaspar de Ezpeleta, vezino que fue de la Ciudad de Borja, para  
 fin de probar su Infançonia, suplicò, y obtuvo citacion en la Real  
 Audiencia de este Reino contra el Magnifico señor Advogado Fis-  
 cal, y Patrimonial de su Magestad en el mismo Reino, y contra los  
 Jurados, Concejo, y Yniversidad de la dicha Ciudad de Borja; y  
 reproducida en Juicio la dicha citacion dentro del termino asig-  
 nado diò su Cedula de Articulos, y aviendo probado, y publicado,  
 y asignadose à còtradezir, y oponer hecho còtrario à los citados; y  
 renunciada, y còcluida la Causa, fue puesta en sentençia, y se diò en  
 ella vna definitiva del tenor siguiente. *Dominus L. G. De Consi-*  
*lio pronuntiat Attent. Contt. &c. dictum Gasparum de Ezpeleta ex-*  
*ponentem, fore, & esse in possessione, seu quasi dicta sua Infançonia,*  
*& debere gaudere, & uti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus,*  
*& immunitatibus, quibus ceteri Infantionis præfentis Regni Ara-*  
*gonum gaudere, & uti valent, & possent.* Cuya Sentençia assi dada,  
 y pronunciada, se aceptò por dicho probante; y aviendosele asig-  
 nado à hazer la Salva de dicha su Infançonia, devidamente, y segù  
 Fucto, la hizo; y se declarò averla hecho, y que era Infançon: de  
 todo lo qual, à suplicacion del mismo probante se le concediò en la  
 misma Real Audiencia Privilegio en forma, siendo Virrey, y Ca-  
 pitán General en este Reino Don Pedro de Luna, Conde de Mora-  
 ta, como de lo dicho mas por extenso consta del Privilegio, que  
 fue expedido à treçe de Enero del año mil quinientos quarenta y  
 siete, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que dicho  
 Gaspar de Ezpeleta probante, del legitimo matrimonio que con-  
 trajo con su legitima muger; huvo, y procreò en hijo suyo legiti-  
 mo, y natural à Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, tenièn-  
 do, criando, y alimentandolo, y èl à dichos sus padres, como à ta-  
 les, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo  
 legitimos, y naturales entre sí se tuvieron, y nombraron, y fuerò,  
 y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamen-  
 te de todos los que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen  
 noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy vi-  
 ven assi lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas  
 antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser ver-  
 dad, y ellos en sus tiempos, assi averlo oido à otros mas antiguos,  
 difuntos, que dezian lo mismo, y ellos en sus tiempos, assi averlo  
 visto, siquiere oido à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difun-  
 tos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos,  
 assi averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sa-

Aa



bi

bido, oïdo, ni entendido cosa en contrario: Y tal dello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, primero deste nombre, desde la Ciudad de Borja se fue à vivir, y habitar à la dicha Villa de Mallen, donde contrajo verdadero, y legitimo matrimonio el año mil quinientos sesenta y nueve con Francisca Perez doncella, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de èl huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, teniendo, criando: y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, como à tales, nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de todos los que aquellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo oïdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian lo mesmo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, siquiere oïdo à otros sus mayores, y mas antiguos, difuntos, que dezian, y afirmavan ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario; Y tal de ello, de sesenta años à esta parte continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Borja, Villa de Mallen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ezpeleta, segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ana Pablo, huvio, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Jacinto Ezpeleta, y Pedro Ezpeleta, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando: Y por padres, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron; y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, siquiere oïdo a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo

visto ser, y passar como arriba se dize; sin aver visto, sabido, oïdo, ni entendido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Ezpeleta, del legitimo matrimonio que còtrajo en la dicha Villa de Mallé en terceras bodas con Catalina la Mata, huvio, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Alexandro Pedro Ezpeleta firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se han tenido, y han sido, y es respectivamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, como constò. ITEM dixo, que el dicho Jacinto de Ezpeleta, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Ysabel Coco, entre otros huvio, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Juan de Ezpeleta, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo; y aquel a dichos sus padres como a tales teniendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y nombraron, y fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y reputados publicamente de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Juan de Ezpeleta, primero de este nombre, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mallen con Graciosa Reoli, huvio, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Ezpeleta, Juan de Ezpeleta, y Ioseph de Ezpeleta sus principales firmantes; teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres como a tales nombrando, atendiendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos, y reputados de los que los han conocido, y conocen, y de ellos, y lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que de lo sobredicho notoriamente resulta, que los dichos firmantes, como descendientes por recta linea masculina del dicho Gaspar Ezpeleta, que probo la dicha su Infançonia, è hidalguia, han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, segun fuero, la dicha sentencia, que ganó, y obtuvo dicho probante, y que queda copiada en el segundo articulo de esta Firma, aprovecha a los dichos firmantes; y en fuerza della pueden, y deven usar, y gozar de todos los Fueros, Privilegios, Exenciones, y Libertades, concedidos a

los Infançones, è Hijosdalgo de este Reyno. ITEM dixo, que ante  
que siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer  
se deva, esto no obstante, à noticia de dichos sus principales firmantes  
ha llegado, q̄ Vuestra Católica, y Real Magestad (Dios le guar  
de) y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio  
la General Governacion; su Ordinario Assessor, y demas arriba  
nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, de sus meros oficios,  
quieren impedir à dichos firmantes, el derecho, vso, y gozo de la  
dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se que  
rellaron. Y como la Firma de derecho, en semejantes casos aya la  
gar. Y à Nos, y à nuestro Oficio toque compete, y pertenezca mi  
nistrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del  
presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir  
no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, en dicho nombre, ha  
firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y ha  
zer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus  
principales firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa,  
y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura. Por ende, por  
el mismo Procurador, en dicho nombre, con devida instancia, se  
nos ha requerido, que a V. C. R. M. humilmente suplicásemos, y à  
los demas arriba nombrados, y al otro, y cada vno dellos de por  
sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de  
parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, à V. C. R. M.  
postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los dichos  
Regente la Real Chancelleria, Regente Oficio la Gen. ral Governacion,  
y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes,  
Diputados del presente Reyno, Zaldedina, y Jurados de  
la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y demas arriba nombrados,  
y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de  
Concejo, y parecer de los demas Lugartenientes del dicho Justicia  
de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que  
de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona al  
guna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, à que pa  
guen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Silla, Echa, ni otra car  
ga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cõpartimiento  
algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, si  
por tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hi  
josdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas al  
gunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando  
obligados en ellas, tacita, è expressemente, y siendo hechas por  
de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las he  
chas,

chas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos  
fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus  
personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camias, ni  
caballos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compela  
a servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbra  
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les  
tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampo  
co en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los  
fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la  
guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, ni al otro dellos a  
que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos  
permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus  
bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocan  
tes a la Politica de qualesquiera Vniversidades de el pre  
sente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, è consenti  
do los firmantes, tacita, è expressemente, no prendan sus personas:  
Ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos al  
gunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni  
los destierren, ni desavezinen desafortadamente de la Ciudad, Vi  
lla, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren:  
Ni les derriben, destruygan, ni damnifiquen sus bienes muebles,  
ni fijos: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les  
acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza dellos prendan  
sus personas, sino en fragancia, è con apellido legitimo, y à fin de  
remittirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, è Real Audien  
cia del presente Reyno segun fuero: Ni de las Casas, è Palacios  
donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos,  
no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiera delicto,  
ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les im  
pidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el  
tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, co  
mo son espadas, dagas, montantes, punales, estoques con vainas,  
rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares; jacos, cueras de  
ante; armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hie  
rro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y  
fuera de poblado, arcabuzes, pedrenales de quatro palmos de la  
medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena algu  
na: Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, ce  
lebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, de ba  
jo el titulo: *Forma de la Infançonia de lo. Oficios del Reyno*, no de  
ben de infançular à los dichos firmantes, en las **Bolsas de Cavalleros**

è hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requie-  
ren. Y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y  
servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero  
Y q̄ no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, el entrar, y as-  
tir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄  
se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro señor, ò de su mãdame-  
to, en qualesquiera tiempos, en el Estamento, y Braço de Cavalleros  
Hijosdalgo con los demas que en el estevieren en dichas Cortes, y  
där en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por  
Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas al-  
gunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y  
que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que  
no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni  
muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros  
comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que  
los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes  
acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas,  
y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos  
de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han  
podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les comen a  
terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les de-  
nieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades,  
y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para  
cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a  
tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univer-  
sidad donde vivieren los firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les  
vexen, molesten, ni inquiete en sus personas, ni bienes muebles, ni  
sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infanç-  
onia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demas, que se-  
gun Fuero del presente Reyno de Aragon, y vsos, y costumbres  
del, pueden, y deven gozar: Y si algo contra tenor de lo arriba di-  
cho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello, luego al punto  
lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y mãden, ya su pri-  
mero, y devido estado lo reduzgan, y restituyan. O si Peñoras, ò ex-  
cuciones algunas se huvieren hecho, ò mandado hazer contra las  
personas, bienes, y derechos de los dichos firmantes, luego al pun-  
to aquellas se las restituyan, ò a lo menos a cauleta, y en fiado, se  
las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones al-  
gunas tuvieren que där, porque lo arriba dicho no proceda, ni ha-  
zer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad, dentro tiempo de treinta  
dias las mande där en esta Corte; y los dichos Regente la Real  
Chancilleria

Chancilleria: Regente el Oficio la General Governacion, y su  
Ordinario Assessor: Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes: Dipu-  
tados del presente Reino: Zalmolina, y Jurados, Capitulo, y Con-  
sejo de la presente Ciudad, dentro el mismo tiempo, y los demas  
arriba nombrados, dentro de diez, contadores, segun Fuero, de  
el de la Intima, y Notificacion, que con las presentes se les hizie-  
re en adelante, por si, eo mediante Procurador, Procuradores su-  
yos legitimos, las vega a där, y den ante Nos, y en la presente Cor-  
te, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y pe-  
remptorio les asignamos; y aquel pasado, no cumpliendo con el  
tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proce-  
der, como por Fuero, Derecho, Justicia, y razon hallaremos se de-  
viere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento  
de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden  
cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes. Dat. Caesaraugu-  
stz die decima mensis Maij anno Domini millesimo septemcente-  
simo secundo.

V. Borruel Locumt.

Mant. d. Borruel Locumt.  
Procurador de la Ciudad  
Juan Garcia



GOBIERNO  
DE ARAGON